
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Rignold María Antersijn.

Abogados: Lic. José Antonio Paredes y Licda. Johanna Soani Bautista Bidó.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rignold María Antersijn, curazoleño, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Montaña Abajo, casa núm. 51, sector Montaña Abajo, imputado, y actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia marcada con el núm. 1418-2017-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Paredes por sí y por la Licda. Johanna Soani Bautista Bidó, en representación del recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Rignold María Antersijn, a través de su defensa técnica la Licda. Johanna Soani Bautista Bidó, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 4957-2017 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Rignold María Antersijn, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de febrero de 2017 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de marzo de 2014, a las 4:25 de la tarde en el aeropuerto internacional de Las Américas, fue detenido Rignold María Antersijn, luego de presentar perfil sospechoso al arribar a nuestro país procedente de Curazao en el vuelo WN106 de la aerolínea Air Antillas Express, por lo que fue invitado a pasar a las oficinas satélites del CCI de la Dirección Nacional de Control de Drogas, donde se le hizo la advertencia de la sospecha de que entre sus ropas y equipaje oculta sustancias ilícitas invitándole de inmediato los agentes de servicio en dicha terminal aérea a que exhibiera lo que ocultaba, por lo que de inmediato fue registrado encontrándose en la maleta marca Samsonite color negro identificada con el tag núm. WM274319 (la cual figura a su nombre), diecinueve (19) paquetes de un polvo blanco envuelto en plástico y papel lumínico, que al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 19.73 kilogramos;
- b) que el 25 de marzo de 2014, el Lic. Juan Alberto Olivares M., Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra Rignold María Antersijn, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a, 28, 58 párrafo 59, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley 50-88;
- c) que para conocer de la citada acusación resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 2 de febrero de 2015, decidió acoger la misma y enviar a juicio al imputado Rignold María Antersijn;
- d) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual pronunció la sentencia condenatoria marcada con el número 54804-2016-SSEN-00083, del 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“Primero: Declara culpable al ciudadano Rignold María Antersij, curazoleño, mayor de edad, no porta cédula de identidad; no tiene domicilio en el país; recluso en la penitenciaría nacional de la victoria; del crimen de Tráfico Internacional de Sustancias Controladas; en violación de los artículos 5-A, 28, 59, 60, 75 P-II, 85 letras A, B y C, de la Ley 50-88; En perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y se compensan las costas. Segundo: Ordena notificar la presente decisión el Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes. Tercero: Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 19.73 kilogramos de Cocaína Clorhidratada. Cuarto: fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- e) que con motivo de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00001, ahora impugnada en casación, y dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de enero de 2017, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

Primero: Declara con lugar en cuanto al quantum de la pena impuesta al imputado se refiere del recurso de apelación interpuesto por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, en nombre y representación del señor Rignold María Antersij, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta al imputado Rignold María Antersij, de generales que constan en el expediente, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida; Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistido el imputado recurrente de un abogado de la oficina nacional de defensoría pública; Cuarto: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a casa una de las partes que conforman el presente proceso.

Considerando, que el recurrente Rignold María Antersijn, propone contra la sentencia impugnada el siguiente

medio:

“ÚNICO MEDIO: Sentencia manifiestamente infundada por ser sentencia contradictoria con fallo anterior. Decimos que los juzgadores de la Corte yerran al dictar su sentencia en el sentido que aun ellos le hayan reducido la penal de 20 años a 12 años, sigue siendo contradictoria, de manera que citamos la sentencia marcada con el número 544-2016-SEN-00115 de fecha 5 de abril de 2016, caso núm. 223-020-01-2016-01284, seguido a los ciudadanos Francisco Javier Castillo, Amada Sánchez Ivorra, el cual para esta última ciudadana de nacionalidad Española fue condenada a 20 años por el Segundo Colegiado de esta jurisdicción esta misma corte redujo la pena de 20 años a 7 años; entonces nos preguntamos ¿por qué no a nuestro representado Rignold María Antersijn no se falló en las mismas condiciones?, ¿cuáles criterios tomó la corte en el caso de Amanda Ivorra para reducir la pena entendemos que el criterio para reducirle la pena son los requisitos del 339 del Código Procesal Penal. Esta misma corte que le ha dado una sentencia a Rignold María Antersijn dejando de lado la observancia completa del 339 del Código Procesal Penal; que Rinold María Antersijn es ciudadano extranjero entrando droga al país, siendo un infractor primario y joven por lo que entendemos, los tribunales de la República deben ser cónsono en sus decisiones que conllevaría a la unidad de criterio jurisprudencial; que estamos consciente que en materia de droga no todos los casos son iguales, ni mucho menos conllevaría a darle un trato en iguales condiciones pero en este caso se han las mismas condiciones que en el caso de Amanda Sánchez Ivorra, por tanto y en cuanto deben recibir el mismo trato de lo contrario se estaría presentando un mal precedente de diferenciación en aquellos casos que tienen la misma características pro lo que somos de criterio o de opinión, que deben seguir la misma suerte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la función de los jueces es establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o que acontecieron, y la calificación jurídica de los hechos resulta de un ejercicio de derecho diáfano una vez verificado los hechos por el filtro del tribunal de fondo;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente Rignold María Antersijn en el desarrollo del único medio que sustenta su recurso de casación, esta Sala advierte que la sentencia impugnada dio fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que goza de una amplia motivación precisa y coherente sobre la falta cometida por el imputado, donde recoge los elementos de prueba que sustentaron su decisión, dejando por establecido de manera certera, que el imputado fue partícipe activo en la comisión de ilícito juzgado y por el cual resultó condenado a cumplimiento de veinte (20) años de reclusión; por ende, se observó una correcta valoración de las pruebas, con la cual se destruyó la presunción de inocencia que le asiste al procesado;

Considerando, que de la lectura del cuerpo justificativo de la sentencia impugnada se verifica que la Corte a-qua pudo precisar la existencia de los hechos típicos puestos a cargo del imputado, y en qué medida fue este el protagonista de los mismos, de ahí la precisión de la calificación jurídica por la cual fue sancionado, advirtiendo que la imposición de la pena de veinte (20) años que le fue impuesta, se encontraba sin la debida justificación, razón por la cual, procedió conforme derecho a fijar el quantum de la misma en doce (12) años de reclusión, para lo cual tomó en consideración su edad, el efecto jurídico de dicha condena, los familiares del imputado, sus posibilidades de reintegrarse a la sociedad, así como el estado de nuestras cárceles y las condiciones reales para su cabal cumplimiento;

Considerando, que conforme la actuación de la Corte a-qua al suplir los motivos de la pena impuesta al imputado Rignold María Antersijn, la impugnación carece de fundamento, toda vez que esta actuó en funciones de tribunal de alzada, formó su propio criterio sobre la valoración de los hechos señalados, estableciendo en su decisión que en dicho caso la pena aplicada es ajustada a la gravedad de la infracción y se enmarca dentro del contexto previsto en la ley para este tipo de casos, siendo que el ahora recurrente fue juzgado y condenado por el crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas en la categoría de tráfico internacional, hechos tipificados y sancionados en los artículos 5 literal a, 28, 59, 60, 75 párrafo II, 85 literales a, b y c de la Ley 50-88, con penas de 5 a 20 años;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contraviene ninguna disposición constitucional, legales ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los aspectos objeto de examen; consecuentemente, procede el rechazo del recurso analizado; y confirma en todas sus partes la decisión impugnada de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Alexis Castillo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rignold María Antersijn, contra la sentencia marcada con el núm. 1418-2017-SS-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.